



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2018

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2008-00081-00**
DEMANDANTE: **JAIRO BENAVIDEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Recuerda el despacho que mediante providencia del 03 de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento ejecutivo, a favor del señor **JAIRO BENAVIDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de cuarenta y siete millones veintiséis mil trescientos setenta y siete pesos (\$47.026.377) M/Cte.

2.- Mediante memorial de 28 de mayo de 2021 (fls. 128-207) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento, indicando que la sentencia que sirve como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que el fallo de primera instancia fue proferido en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP,

deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- Caducidad: Advirtió que si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia o 18 meses si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984.
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia no se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- Del cumplimiento de la obligación: Señala que mediante Resolución No. 50710 del 27 de septiembre de 2006, se reconoció una Pensión de vejez a favor del señor JAIRO BENAVIDEZ, en cuantía de \$1.114.007,09, efectiva a partir del 1 de abril de 2006, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Indica que posteriormente, mediante Resolución No RDP 005432 del 12 de Julio de 2012, se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (BOYACA) el 25 de enero de 2012, reliquidando la pensión de VEJEZ del señor BENAVIDES JAIRO, elevando la cuantía de esta a la suma de \$1.848.977, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2007, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que en dicha resolución se tuvieron en cuenta factores como asignación básica, la prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones (2006), y prima de navidad y las horas extras.

Así mismo se indicó que de acuerdo con las certificaciones de factores salariales de fecha 31 de marzo de 2008, expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el valor de la prima de vacaciones del año 2007, no corresponde a un solo periodo y que el factor horas extras certificadas en el año 2007, no determina a qué periodo corresponde, motivo por el cual no se tienen en cuenta los mencionados factores.

Indica que la entidad con la RDP 042665 del 16 de octubre de 2015 ,modificó los artículos quinto y sexto de la Resolución RDP 005432 del 12 de Julio de 2012 y mediante la Resolución No. 915 del 13 de junio de 2016, se ordena pagar por concepto de intereses moratorios un valor de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.038 790,23)

- Desconocimiento del principio de congruencia. Aduce que el ejecutante no solicitó la inclusión del factor prima de navidad devengada en el año 2007 (como se manifiesta en la parte resolutive del auto impugnado), sino que solicita se libere mandamiento por el factor salarial de prima de vacaciones, presuntamente no incluido en la liquidación de la pensión jubilación

Indica que la providencia recurrida se incurre en el desconocimiento del principio de congruencia, toda vez que en la presente acción ejecutiva, el demandante solicitó se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

(...) Así las cosas por el factor salarial de prima de vacaciones no incluido en la liquidación de la pensión jubilación de mi mandante como efectivamente lo ordeno la sentencia hoy objeto de ejecución nos da un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$10.628.826), sumando este valor con el valor restante de los intereses moratorios nos da un valor total de: (\$10.601.773,77 + \$10628826 = \$21.230.599,77); valor total hasta la fecha es de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.230.599,77) (...)

Sin embargo, el despacho ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.830.347) M/Cte., por valor del saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia incluyendo el factor prima de navidad devengada en el año 2007. - TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.196.030,48) por el valor de los intereses moratorios dejados de pagar frente al pago del retroactivo.

3.- El apoderado de la parte ejecutante no se pronunció con respecto de las excepciones propuestas a través del recurso de reposición presentado por la UGPP, en contra del mandamiento de pago.

3.- Se observa que la apoderada de la parte ejecutada, con memorial de 26 de mayo de 2021 (fl. 127) aportó el expediente administrativo el cual reposa en la carpeta vista en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P., dispone que contra el mandamiento ejecutivo no es procedente el recurso de apelación y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición

contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: “*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el veintiuno (21) de mayo de 2021 (fls. 124), por lo que el término indicado vencía el 28 de mayo siguiente, dando aplicación a los señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

¹ ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.2.1.- La excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, que establece un término de 18 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso, la sentencia de primera instancia se dictó el 25 de enero de 2012 (fls. 9 a 28), sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2012

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 18 meses de que trata el artículo 177 mencionado y vencido éste (16 de agosto 2013), se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que la solicitud de ejecución se presentó el 15 de agosto de 2018, un día antes de que operara la caducidad de la acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 164, numeral 2º, literal k), establece el término de caducidad para la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales, el de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

2.2.2. Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí sola título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos.

No obstante, para el presente caso fue aportada la copia de la sentencia del 25 de enero de 2012, proferida por éste despacho (fls. 9 a 28), constancia de ejecutoria del día 16 de febrero de 2012 (fl. 31-32); copia de la resolución No. RDP 005432 de fecha 12 de julio de 2012, mediante la cual la UGPP da cumplimiento parcialmente al fallo judicial (fl. 33-

directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

39); petición mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de mi mandante, conforme a la sentencia judicial y el pago de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo con radicado No. 2015-514-180238- 2, de fecha 30/06/2015 (fl. 40), copia de la resolución RDP 042665 de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por la UGPP por la cual se adiciona la resolución RDP 005432 (fl. 45-47); copia de la resolución No. 915 de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual se ordena el gasto y pago de los intereses moratorios (fl. 48-49); Copia del Desprendible de pago del retroactivo efectuado (fl. 58).

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019, dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior², claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA³ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia”.

De conformidad con lo anterior y contrario a lo aducido por la recurrente, no es preciso exigir para la ejecución de la sentencia, el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, dado que el fallo judicial *per se* constituye el documento suficiente para fundar la ejecución, en tanto en él se incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

² Se refiere al artículo 297 del CPACA.

³ Ver artículo 278 del CGP.

⁴ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las excepciones denominadas *Del cumplimiento de la obligación y Desconocimiento del principio de congruencia*, al recaer, no sobre la forma del título ejecutivo sino sobre el fondo de asunto, su resolución se reservará a la decisión de mérito que se adopte en el presente proceso, como se indicó en precedencia.

2.2.3. De la corrección por errores aritméticos

Advierte el despacho que, como lo aduce la recurrente, se incurrió en error aritmético en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se indicó en la parte resolutive:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señor **JAIRO BENAVIDEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$**47.026.377**) M/Cte, por los siguientes conceptos:
 - TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$**33.830.347**) M/Cte., por valor del saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia incluyendo el factor prima de navidad devengada en el año 2007.

No obstante, como se indicó en la parte motiva de la providencia, la suma por la cual se libró mandamiento de pago corresponde al saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia, incluyendo el factor **prima de vacaciones**, devengada en el año 2007

Al tenor del artículo 286 del CGP, las providencias pueden ser corregidas por el juez que las dictó, en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en **error puramente aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Para el Despacho es evidente que al momento de digitar la parte resolutive del auto del 03 de mayo de 2021, se incurrió en una imprecisión que debe ser corregida pero que no altera de fondo la decisión, por lo tanto se dispondrá su corrección como lo dispone el artículo 286 del CGP.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 3 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado el 3 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
3. **Corregir** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 3 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago, la cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **JAIRO BENAVIDEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTISEISMIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (**\$47.026.377**) M/Cte, por los siguientes conceptos:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$33.830.347**) M/Cte., por valor del saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia incluyendo el factor prima de vacaciones devengada en el año 2007.
- TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$13.196.030,48**) por el valor de los intereses moratorios dejados de pagar frente al pago del retroactivo.

Los demás apartes del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), permanecen incólumes

4. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 140 al 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5863d10ec2ed0bda823ce997b6ab129c2424a7d4bcfd218c02b9b438acf4bc1a

Documento generado en 23/07/2021 05:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**